

DR 29 1172

UNED, Radio Educativa. Hola, muy buenas noches. Les saluda y da la bienvenida en nombre de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, Charo López de Haro.

Estrenamos nuevo horario y nos dirigimos de nuevo a todos ustedes a través de Radio 3 y también desde la Frecuencia 1359 de Radio Nacional de España. Los programas culturales y educativos de la UNED con el nuevo horario de doce de la noche a dos de la madrugada han sufrido una reducción de media hora, así que en esta primera hora del viernes 15 de enero les ofreceremos la revista de derecho a la una y cuarto, el informativo universitario y a las dos menos veinticinco el curso de acceso que cerrará nuestra programación a las dos de la madrugada. Y con esta sintonía comenzamos la revista de derecho que esta noche se ocupará de las asignaturas de cuarto curso de la carrera.

Estos son los títulos de los temas que traeremos a continuación. En primer lugar el catedrático de Derecho Financiero y Tributario José Manuel Tejerizo López y el profesor Alfonso Mantero analizarán el Estatuto del Contribuyente, en concreto el procedimiento sancionado. Del derecho de reunión de los trabajadores en la empresa, tiempo y lugar de celebración de las asambleas nos hablará el profesor titular de Derecho del Trabajo Alejandro Suárez.

Utilización y protección del dominio público es el tema de Derecho Administrativo que analizará el profesor titular Mariano Bacigalupo. El siguiente tema corresponde a Derecho Procesal, el profesor Manuel Díaz Martínez explicará la prueba de peritos en el proceso civil. Finalizaremos con la intervención de la profesora titular de Derecho Civil María Dolores Díaz Zambrona que analizará la teoría del título y el modo.

Entramos ya en la exposición de los diferentes contenidos de la revista de este viernes, dando paso a la primera intervención que corresponde al catedrático de Derecho Financiero y Tributario don José Manuel Tejerizo López y al profesor don Alfonso Mantero. Van a analizar y comentar los aspectos más destacados del procedimiento sancionador que establece la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, más conocida como el Estatuto del Contribuyente. El procedimiento sancionador mantiene dos ideas básicas, una que es independiente del de comprobación e investigación y dos, que existe distinción entre la fase instructora y la fase decisoria.

Oigamos el comentario de los profesores Tejerizo y Mantero a este importante apartado del Estatuto del Contribuyente. Buenas noches y bienvenidos. Buenas noches.

Me acompaña el profesor Mantero y vamos a decir algunas cosas sobre ciertos aspectos de la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes. Se aprobó en el mes de febrero pasado, o sea, hace ya casi un año, y la verdad es que su contenido está incorporado ya a los manuales, al manual que están ustedes utilizando, o sea, que no se trata de ninguna novedad rabiosa. El año pasado también tuvimos oportunidad de hablar de ello, de éste, y entonces sí que era una

novedad.

Sí, hay que aclararlo porque alguno pensará que como está hace un año nada más. No, están los manuales. Las cosas que se dicen, los derechos y las garantías que empiezan a recogerse ahí, pues están recogidas en los capítulos correspondientes del manual.

Al hablar de la información, la asistencia, las regulaciones... Incluso en la edición anterior, se avisaba ya en la edición anterior de muchos proyectos. Sí, sí, en alguna edición antigua incluso se hablaba ya del proyecto. También tiene interés que hablemos de estas cosas porque esta es una ley que, en su mayor parte, es una ley que reproduce normas que ya estaban vigentes, bien en normas tributarias o en normas administrativas generales, otras son novedades, pero digo que la novedad consiste en que ya ha de ser regulada, ha de ser desarrollada reglamentariamente.

Pero lo curioso es que el desarrollo, el decreto que naturalmente no vamos a preguntar por él, pero se supone que deben saberlo, de 11 de septiembre. Sí, hay un decreto de procedimiento sancionador. Claro, que es importante, pero en realidad no se ha desarrollado solamente el Estatuto, sino nada menos que la ley 2595, que da más falta de desarrollo.

Y desarrolla y desarrolla el reglamento de inspección, modifica el reglamento de inspección, tiene muchas cosas. Como de costumbre, como de costumbre, las disposiciones normativas tributarias se han acostumbrado a que tienen un pretexto, y como se hace de ese pretexto, pues ya meten absolutamente de todo. Aprovecha de todo.

Bueno, establecen dos cosas, fundamentalmente, este proyecto de ley, por establecer un orden, porque la verdad es que pone muchas más cosas, pero fundamentalmente dos. Desarrolla los criterios de graduación de las sanciones, que estaban apuntados, estaban previstos legalmente en la general tributaria, aquí se dice cuánto sube, cuánto baja la multa, sobre todo en los casos de las multas proporcionales, y luego establece lo que es realmente el procedimiento sancionado. Que es un problema en la práctica, eh.

Se está produciendo un grave problema en la práctica, con el procedimiento sancionador. Sí, porque han pretendido hacer la cuadratura del círculo. Es una cosa muy complicada, sobre todo en el caso de los procedimientos sancionadores, como consecuencia de actuaciones de la inspección de los tributos.

Ha pretendido hacer, respetar la idea de que el procedimiento sancionador es independiente del procedimiento de liquidación, procedimiento de comprobación e investigación, que termina o no con una liquidación tributaria, pero por otra parte, pues por otra parte no han sido capaces de dar el paso siguiente y de encargárselo absolutamente a órganos diferenciados. Bueno, dicen que sí, teóricamente, pero es... Sí, pero la práctica, sabes tú mejor que nadie, que lo que se trata es de incrementar la burocracia. El actuario que ha levantado las actas correspondientes en los impuestos que haya comprobado, examinado, pues acto seguido... Sí, pero le están obligando a la inspección un trabajo que antes no hacían.

Es decir, probar, por ejemplo, la culpabilidad del infractor, que nunca lo hacían. De todas maneras, las últimas experiencias que tenemos, las experiencias que yo tengo, la verdad es que de actuaciones de comprobación, de la culpabilidad y tal, poquitas, en absoluto, en absoluto. Es decir, hasta el punto de que los papeles, si se pone uno, si examina uno el papel de la inspección, el acta, por ejemplo, o el informe ampliatorio donde se fundamenta el acta, en el caso de que haya sido de disconformidad, y el papel que sirve incluso de inicio del procedimiento de inspección, es copiado, es calcado, exactamente igual.

No, hay un problema que se está planteando, que es el hecho de que se ha suprimido el trámite de audiencia en el acta de disconformidad, que es muy importante. Es decir, el petróleo, cuando hace la acta, entrega ya el informe al contribuyente. No como antes, que el comité iba a la oficina técnica y miraba el expediente.

Se han ahorrado ahí una cantidad de tiempo importante. Con lo cual obliga al petróleo que al firmar el acta de disconformidad, le dé el informe ampliatorio a la vez. Sí, pero yo creo que el expediente, en este caso, la audiencia al interesado puede entenderse como los 15 días que tiene para hacer alegaciones.

Yo creo que ahí no hay ningún problema, y tiene durante ese periodo de tiempo, indudablemente, el derecho de acudir a la oficina de inspección y que le den el expediente, o que le enseñen el expediente, o que le den copia del expediente. ¿Copia? Porque sabes tú que, afortunadamente va cambiando, pero lo del ver el expediente lo llevaron a rajatabla, lo dejaron más que verle. Literalmente, todo usted le ve, pero no era capaz de pedir una copia.

No, el estatuto va a dar mucho fruto, eso es cierto en la práctica. Va a dar mucho. Concretamente hubo un caso mío hace pocos días.

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Sala desconcentrada de Burgos. El asunto es en Segovia.

¿Es el Tribunal Superior de Justicia o es el TEA? Perdón, es el Tribunal Económico de León. Sala desconcentrada de Burgos. Y de Segovia viene un papel, Secretaría Delegada de Segovia, donde nos dicen que tienen.

Que veamos el expediente, si queremos. Yo manda un escrito y dicen, tengo que mirar todo el estatuto. Manden el expediente a Madrid, que es donde ha sido el contribuyente.

Y sigo que me manden fotocopia a mi cargo. ¿Ya han mandado el expediente? ¿Han mandado el expediente? Pues depende, porque yo tengo experiencias de que, sin embargo, no te mandan el expediente, se niegan en redondo. ¿Las mandaba a Madrid, al TEAC de Madrid, como es lógico? Pues, fíjate, yo tengo una experiencia contraria con el TEAC, con el Tribunal Central, actuando en única instancia.

Pero es lo mismo, si está actuando en única instancia, significa que el órgano que ha dictado el acto administrativo es, por ejemplo, el Ministerio de Hacienda. Pero el ciudadano no tiene por

qué residir en Madrid, reside donde reside. Y entonces pidió que se le trasladara el expediente a la Secretaría Delegada del Tribunal Regional, donde él tenía su domicilio.

Era una sociedad donde tenía su domicilio fiscal y su domicilio social. Y el Tribunal Central dijo que no, que residía en Madrid y que había que haberlo a Madrid. Yo creo que eso atenta contra el estatuto.

Pero vamos a seguir con el procedimiento de dispens, con el procedimiento de sancionador. El procedimiento de sancionador mantiene, ya digo que formalmente, dos ideas. Una, que el procedimiento de sancionador es independiente del de comprobación e investigación, o de liquidación en definitiva.

Y que, por otra parte, existe distinción entre la fase instructora y la fase decisoria. De tal manera que la fase instructora se encarga normalmente, en el caso tipo, repito, al propio inspector. Y luego es el mismo órgano que ha dictado el acto de liquidación el que decide sobre la sanción.

Y la otra idea importante que es la suspensión de ejecución de la sanción, de forma automática, en cuanto se recurra. Sí, pero la verdad, aquí se ha separado la legislación, se ha separado... Mejor dicho, la legislación no. La legislación era muy ambigua.

El Estatuto del Contribuyente era bastante ambigua al respecto. Y yo creo que la solución que se ha dado en el reglamento es absolutamente inconstitucional. En el Estatuto del Contribuyente se decían dos cosas que eran antitéticas.

Por un lado se decía que la ejecución de las sanciones quedaba automáticamente suspendida. Y por otra parte terminaba el artículo correspondiente diciendo que no podían ejecutarse hasta que no fueran firmes. Suspender y ejecutar son dos cosas distintas.

Lo que es inejecutable no hace falta que se suspenda, no se puede ejecutar. Solamente se puede suspender lo que se puede ejecutar. Entonces, en el campo administrativo general lo que dice la ley es que no se pueden ejecutar.

Por lo tanto, cuando es firme en vía administrativa ya se ejecuta y se paga la multa que se haya decidido. Y en vía judicial los tribunales de justicia también. Ya, por supuesto.

Pero en el caso del régimen sancionador han entendido que se suspendía la ejecución, o sea que se podía ejecutar lo que se había suspendido, la ejecutividad, y por lo tanto de ahí extrae la consecuencia de que se deben intereses de demora. Lo cual es una aberración. Exigir intereses de demora sobre una sanción es una aberración.

¿Qué te diga? ¿Qué le diga? A mí me parece que eso va contra los principios del derecho sancionador. Lo dirán los tribunales. Sí, pero dentro de cinco años.

Ah, bueno, sí, claro, eso es lo de siempre. Yo creo que terminarán diciendo algún tribunal

inferior antes que el Tribunal Supremo, porque los particulares recurrirán a ese tipo de liquidación de intereses, que es una cosa absolutamente absurda. Pero el procedimiento sancionador, dejando de este lado que esto es una de las cosas peores, también me estabas tú comentando antes, fuera de micrófono, que además produce una burocracia, un incremento de burocracia, e incluso trámites de dudosa constitucionalidad.

Eso que me comentabas de la conformidad. Para que te reduzca la sanción, tiene que dar conformidad a lo a cual te doy interés y a la propia sanción, en lugar de una barbaridad, porque te están impidiendo discutirla entonces. Y sobre todo es ilegal, porque lo que dice la ley general tributaria, en este caso confirmada por una, yo creo que desgraciada, sentencia del Tribunal Constitucional del año 90, es que la sanción se reduce si prestas la conformidad, no a la sanción, sino a los elementos de hecho y demás elementos determinantes de la duda tributaria, dice, creo recordar, cosito de memoria la ley general tributaria.

Debería desaparecer la reducción por conformidad, debería desaparecer. Posible, posiblemente. Algún antecedente en el derecho penal, evidentemente, a la multa de tráfico, si la paga.

Antes, ahora ya no, me parece. Yo creo que sí, todavía. Yo creo que no, a mí me da la impresión de que no, a mí la última multa que me han puesto no me la han reducido nada, me la han hecho pagar sin excusa ni pretensa.

No, si hay algún caso de conformidad con la petición del fiscal, por ejemplo, hay algún caso en el delito muy menor. Sí, es un instituto anglosajón, la verdad es que en el mundo anglosajón, estamos cansados de ver las películas, que en el derecho penal anglosajón, pues la conformidad entre, en definitiva el acuerdo entre el acusador y la defensa, pues provoca que la sanción sea determinada, sea más baja que la que teóricamente podría suponerle. Pero para los sistemas continentales, yo creo que repugna un poco, repugna un poco.

El derecho a la tutela judicial, no me parece que sea conforme con esta idea. Y lo cierto es que el Tribunal Constitucional ha dicho que está bien, por lo tanto, pues está bien, pues está bien, no hay ningún problema. Siguiendo también con el Estatuto de los Continentes y con el procedimiento, este sancionado, digo este procedimiento sancionado porque es que la gente no sabe, pues que cada vez que le mandan una paralela, pues se pone en marcha el mecanismo del procedimiento sancionador.

Le inician el procedimiento sancionador. Entonces, plantea muchos problemas, también en materia de infracciones simples, plantea muchos problemas. Eso para asustarse.

Sí, el día que se lean cómo han desarrollado las sanciones en materia de infracciones simples, para asustarse. Porque es que hay abanicos en la Ley Estatutaria de 25.000 a 1.000.000 para la misma infracción, y han tratado de cerrar el abanico y no lo han conseguido. Y hay unas sanciones muy peligrosas, a mí me da la impresión de que son incluso inconstitucionales.

Desde luego son contrarias a la teoría penal. Esas sanciones proporcionales, sobre infracciones de carácter formal, el que no lleve un apunte o no lleve libros, que es que se multiplica y termina siendo más grave que las sanciones graves propiamente dichas. Pueden subir a la cantidad increíble de verdad.

Sí, con unas limitaciones sobre las operaciones que puede ser una cosa absolutamente multimillonaria. Yo creo que esas sanciones no se han pensado, son contrarias al principio de proporcionalidad, y además no toman en cuenta una teoría, no una teoría, una regla del campo del derecho penal, que es la teoría del delito continuado. El delito continuado, en síntesis, no somos unos especialistas en derecho penal, lo que hace es que la sanción es más agravada, es más grave que si solamente se cometiera de una sola vez, pero que no le van sumando a uno delitos todos los días, uno detrás de otro, es una cosa de locos absolutamente.

Han arreglado algo en ese tema, algo. Al principio, el que se afirme la sanción anterior, algo han arreglado, algo, pero muy poco. Pero bueno, eso da tema para hablar en otra ocasión.

Yo creo que por hoy ya hemos aburrido bastante. Muy buenas noches a todos ustedes. Uno de los derechos básicos de los trabajadores es el de reunión, que está regulado en los artículos 77 a 80 del Estatuto de los Trabajadores.

El profesor titular de Derecho del Trabajo, don Alejandro Suárez, nos cuenta cómo define el Estatuto el derecho de reunión de los trabajadores en la empresa, y más concretamente se centrará en el tiempo y lugar de celebración de las asambleas. Buenas noches y bienvenido, profesor Suárez. Buenas noches, ante todo.

Como ustedes saben, la primera prueba personal a celebrar en este mes de enero y en febrero tiene como objeto de examen las partes relativas a la introducción de la asignatura, que comprende la evolución histórica y el concepto, contenido y ámbito del derecho del trabajo, y la organización social del trabajo, la administración laboral y las organizaciones internacionales, y las fuentes del derecho del trabajo. El examen constará de dos partes. En la primera parte deberán responder con precisión a cuatro preguntas dentro del espacio limitado que disponen en el formulario de examen.

La segunda parte del examen consiste en el desarrollo con mayor amplitud y contenido doctrinal de dos preguntas que desarrollarán en sus pliegos de examen habituales. Para que se proceda a calificar la segunda parte, será preciso obtener una calificación media de aprobado en la valoración conjunta de la primera. Junto con las hojas de examen en las que responden a las dos preguntas de mayor desarrollo, deben entregar el formulario de preguntas con sus respuestas a las preguntas cortas.

Por favor, cumplimenten todos los datos personales que se les piden con letras mayúsculas y claras. El alumno debe responder de la forma más completa posible a cada una de las preguntas formuladas, teniendo en cuenta el tiempo de que dispone para la realización de su examen, que será de una hora y treinta minutos. El carácter técnico-jurídico y no meramente

divulgador de la exposición.

El rigor y la claridad conceptuales. El apoyo legal y el conocimiento de las normas que sustentan las cuestiones planteadas. El empleo de los términos jurídicos adecuados.

El desarrollo de las cuestiones básicas de cada una de las preguntas formuladas, que demuestre la asimilación personal por el alumno de la materia objeto de estudio, son, entre otros, los elementos que nos permitirán calibrar el grado de conocimiento de la materia por parte del alumno y proceder a la calificación correspondiente. Las fechas y plazos, salvo que sean sustanciales. La numeración de artículos y las cuestiones de carácter numérico estrictamente memorísticas tienen, en cambio, mucha menor trascendencia.

En el tiempo que me resta me voy a referir a algunas cuestiones sobre el derecho de reunión de los trabajadores en la empresa. Voy a abordar, fundamentalmente, las cuestiones relativas a tiempo y lugar de celebración de las asambleas en la empresa. Los artículos 77-80 del Real Decreto Legislativo 1-1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en adelante Estatuto de los Trabajadores, proceden a regular las asambleas de trabajadores como manifestación colectiva del derecho de reunión meramente enunciado por el artículo 4-1-F del propio texto legal junto a los restantes derechos laborales básicos de los trabajadores.

La asamblea de trabajadores, en su regulación, por los artículos 77 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores, se configura fundamentalmente como el medio a través del cual, por un lado, los trabajadores se comunican entre sí y con sus representantes y, por otro, pueden, de una forma directa, expresar y manifestar su voluntad colectiva. El lugar natural de celebración de la asamblea de trabajadores es el propio centro de trabajo, y ello conlleva la disposición de los locales de la empresa por parte de los trabajadores y la cesión de los mismos por parte del empresario. Esta obligación de cesión por parte del empresario, establecida legalmente y la afectación, por tanto, a su ámbito patrimonial y de organización empresarial, es lo que explica, en gran medida, el sentido de la regulación de la asamblea de trabajadores por parte del Estatuto de los Trabajadores.

Aparte la pretensión de someter la asamblea al tutelaje de las representaciones constituidas por comités de empresa y delegados de personal y la de garantizar, de forma estricta, la presencia de principios democráticos en los acuerdos que pretendan tomarse con eficacia jurídica en el desarrollo de la asamblea. La facultad de convocar la asamblea se reconoce, en primer lugar, a los representantes de los trabajadores. El artículo 77.1, párrafo segundo del Estatuto, menciona expresamente a los delegados de personal y al comité de empresa o centro de trabajo.

En segundo lugar, la facultad de convocatoria se reconoce directamente a los trabajadores de la empresa o centro de trabajo, siempre que al menos apoye en tal convocatoria un número de trabajadores no inferior al 33% de la plantilla, de la empresa o del centro de trabajo, en función del ámbito en el que se pretende celebrar la asamblea. El reconocimiento de la facultad de

convocatoria de la asamblea directamente a los propios trabajadores parece imprescindible si se quiere la efectividad del derecho básico de reunión que el artículo 4.1.b del Estatuto reconoce directamente a los trabajadores. La celebración de la asamblea afecta a los derechos del empresario sobre la disponibilidad de los locales de la empresa y a su poder de dirección y de organización, puesto que el lugar natural de celebración de la asamblea es el propio centro de trabajo, aun cuando tal localización esté condicionada, si las condiciones del mismo lo permiten, dice el artículo 78.1 del Estatuto.

Por ello, el artículo 79 establece que la convocatoria, con expresión del orden del día propuesto por los convocantes, se comunicará al empresario con 48 horas de antelación como mínimo, debiendo este acusar recibo. La exigencia de comunicación al empresario previa a la celebración de la asamblea y con el plazo requerido tiene básicamente como finalidad permitir que el empresario pueda tomar las medidas necesarias para la efectiva celebración de la asamblea, sin que ello suponga una distorsión grave del funcionamiento de la empresa. El precepto exige también que en la comunicación al empresario se consigne el orden del día propuesto por los convocantes.

La comunicación de la convocatoria al empresario es la vía a través de la que éste accede a la información de los asuntos que se van a tratar en la asamblea. La comunicación es un requisito para el ejercicio de un derecho por parte de los trabajadores. No se trata, pues, de una solicitud de autorización para la celebración de la asamblea, sino de una comunicación de la que dimana la obligada cesión del centro de trabajo.

La obligación del empresario de cesión de los locales del centro de trabajo, si las condiciones del mismo lo permiten, se refiere a la celebración de asambleas fuera de las horas de trabajo. El desplazar el horario posible de celebración de asambleas fuera del horario de trabajo facilita la efectividad del derecho de reunión al armonizarlo con el interés del empresario al normal funcionamiento de la empresa. La celebración de la asamblea fuera del horario de trabajo se producirá habitualmente en las horas inmediatamente anteriores o posteriores al inicio o a la finalización de la jornada laboral, puesto que parece el momento más adecuado para facilitar la presencia del mayor número de trabajadores y el que en menor medida perjudica al empresario obligado a ampliar por este motivo el tiempo de apertura de las instalaciones en la empresa.

Pero circunstancias de diversa índole pueden hacer variar el momento de celebración de la asamblea. Ante la imposibilidad de prever y resolver a priori las múltiples situaciones que pueden producirse, parece razonable deducir del principio de buena fe que impregna las relaciones entre una y otra parte que la obligación de cesión del centro de trabajo que se impone al empresario tiene como finalidad facilitar la celebración de la asamblea y no sólo su desarrollo, sino también la presencia de todos los trabajadores que lo deseen. Por parte de los trabajadores, su derecho de reunión debe ejercerse perjudicando lo menos posible al empresario y la actividad empresarial, como se encarga de recordar el artículo 77 del Estatuto.

El tiempo dedicado a la reunión asamblearia fuera del horario de trabajo no constituye evidentemente tiempo de trabajo ni se remunera como tal. La asamblea podrá celebrarse también durante el tiempo de descanso obligatorio de duración no inferior a 15 minutos que para la jornada continuada establece el artículo 34.4 del Estatuto. Salvo pacto en contrario, este tiempo no se considera tiempo de trabajo efectivo y en este caso los trabajadores guardan respecto del mismo un mayor poder de disposición que les puede permitir la celebración de la asamblea.

Los trabajadores pueden acordar con el empresario la celebración de la asamblea durante el horario de trabajo, no computando el tiempo como de trabajo efectivo y no teniendo por tanto que ser remunerado, salvo de nuevo que se llegue a un acuerdo con el empresario más favorable para los trabajadores o se recupere el tiempo de trabajo en los días laborables siguientes. La obligación de cesión se impone al empresario y a él corresponderá por tanto, en primera instancia, la determinación del lugar concreto de celebración de la asamblea, teniendo en cuenta que el deber de buena fe también afecta al empresario a la hora del cumplimiento de sus obligaciones con respecto a los trabajadores, como es la de facilitar un espacio físico adecuado para la celebración de la asamblea en el centro de trabajo, si las condiciones del mismo lo permiten. Resulta obvia la conveniencia de que se llegue a un acuerdo entre las partes sobre el lugar de celebración.

Por otro lado, característica del fenómeno asambleario es precisamente su reiteración, así que frecuentemente existirá un lugar acostumbrado para la celebración de la asamblea. Las discrepancias de criterio sobre la adecuación del lugar de celebración de la asamblea o sobre si concurren o no en el centro de trabajo las condiciones para su celebración no parecen tener otra solución que la del pronunciamiento judicial, salvo que se hubiera previsto por las partes un procedimiento de solución específica. Si pudiera producirse algún efecto negativo en el funcionamiento de la empresa derivado de la duración de la asamblea, del número de trabajadores asistentes, las circunstancias de los locales y de los elementos materiales del centro de trabajo, o de la exigencia de celebrar la asamblea durante la jornada laboral en empresas con procesos productivos continuados, etc., en este caso la Presidencia deberá acordar con el empresario las medidas oportunas para evitar perjuicios en la actividad normal de la empresa.

En defecto de tal acuerdo, cabe entender que la obligación de cesión se corresponde con el derecho de adoptar tales medidas unilateralmente por el empresario, medidas legítimas siempre que no se advierta en ellas una pretensión de restricción del derecho de reunión, sino de protección de los elementos patrimoniales de la empresa y la garantía de su normal funcionamiento. De la propia naturaleza de la asamblea deriva que esta es una reunión de trabajadores exclusivamente, con la presencia en su caso de personas ajenas a la empresa, pero no es en absoluto un órgano mixto de reunión trabajadores-empresario. El empresario debe permanecer al margen de la asamblea y las facultades que se le asignan en el entorno del ejercicio del derecho de reunión son de colaboración para que tal derecho pueda ejercerse efectivamente y de información, en los términos legalmente previstos, con objeto de disponer

de garantías de que los locales que está obligado a acceder se usan para el fin previsto conforme a derecho.

La posible presencia del empresario en el desarrollo de la asamblea a requerimiento de los trabajadores o de la presidencia de la misma parece posible sin que, desde luego, esté expresamente prohibida ni haya que suponer, por tanto, que desvirtúe la naturaleza de la reunión asamblearia, pero debe ser contemplada con cautela puesto que puede constituir una restricción a la libertad de expresión de los reunidos en sus manifestaciones o en la adopción de acuerdos. Finalmente, respecto de los altos cargos o personal de alta dirección, resultaría forzado su encaje en el ámbito subjetivo de la asamblea, fundamentalmente cuando los asuntos a tratar refieren a la relación trabajadores-empresa, puesto que los altos cargos ocupan funcionalmente la posición del empresario y ejercen poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa.